

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO PENAL MUNICIPAL DE CONOCIMIENTO

Bogotá D.C., doce (12) de enero de dos mil veintiuno (2021)

I. ASUNTO

Resolver la acción de tutela interpuesta por la ciudadana Angélica Bastidas Suárez contra la empresa **MOVISTAR COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P.**, por la presunta vulneración del derecho fundamental de petición.

II. FUNDAMENTO y PRETENSIÓN

Refiere la accionante que el 27 de noviembre de 2020, envió derecho de petición a la entidad accionada solicitando: «1: *LA PLANILLA SME RESUMIDA.XLS, el archivo "VALICALCR" de la fecha y hora exacta cuando inició el reporte negativo y el archivo emitido por FACILIDAT DATACRÉDITO donde se evidencia el día, la hora, el correo, el nombre del archivo, la fecha de entrega y el correo de notificación década uno de los reportes. 2: Los archivos de Estadísticas de Modificaciones. 3: El archivo Modificaciones en Línea. 4. Si es un archivo masivo, demostrar que realmente contenga la información del reporte en mención con mi nombre, cédula y número de la obligación*». No obstante, si bien la empresa respondió el 22 de diciembre siguiente, omitió detallar la información respecto del cumplimiento de los 20 días entre la comunicación previa del reporte y el envío de la información a las centrales de riesgo, conforme al artículo 12 de la ley 1266 de 2008, con lo cual considera que no se respondió de fondo la solicitud.

III. ACTUACIÓN

Avocado el conocimiento de la acción constitucional, el apoderado de la empresa accionada señaló que el 22 de diciembre de 2020 se emitió respuesta oportuna y de fondo a la petición presentada por la accionante, razón por la que la acción constitucional debe negarse.

IV. CONSIDERACIONES

La tutela es un instrumento jurídico confiado por la Constitución a los jueces, cuya justificación se contrae a brindar a quien la reclama la posibilidad de acudir, sin mayores requerimientos, a la protección directa e inmediata de los derechos fundamentales que estima han sido vulnerados por la acción u omisión de una autoridad pública o de los particulares de manera excepcional, lográndose así que se cumpla uno de los fines esenciales del Estado, cual es garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Carta Política.

El artículo 23 de la Constitución Política prevé, que, toda persona tiene derecho a presentar “peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales”.

El derecho de petición¹ es, además de un derecho fundamental per se, una manifestación directa de la facultad de acceso a la información que le asiste a toda persona (art. 20 Const.), así como un medio para lograr la satisfacción de otros derechos, como la igualdad, el debido proceso y el acceso a la administración de justicia, entre otros.

¹ T-099/2014

En consecuencia, toda persona puede elevar ante las autoridades públicas y organizaciones privadas, en desarrollo de derechos fundamentales, solicitudes frente a asuntos, tanto de interés general como particular, sobre las cuales se le debe responder en forma oportuna y cabal, según lo dispuesto normativamente¹.

La respuesta puede o no satisfacer los intereses de quien ha elevado la petición, en el sentido de acceder o no a sus pretensiones, pero siempre debe ser una contestación que permita al peticionario conocer, frente al asunto planteado, cuál es la situación y la disposición o criterio del ente respectivo.

Así, se ha advertido que se satisface este derecho cuando se emiten y reciben respuestas que abarcan en forma sustancial y resuelven, en lo procedente, la materia objeto de solicitud, independientemente del sentido. De manera que no puede entenderse vulnerado el derecho simplemente porque la contestación dada al peticionario dentro de los términos dispuestos sea negativa, pues si efectivamente atiende de fondo el asunto inquirido, se ha satisfecho tal derecho de petición.

Frente a las características esenciales del derecho de petición, cuyo núcleo cardinal se halla en la resolución y contestación cabal y oportuna de la cuestión averiguada, ha reiterado la Corte Constitucional²:

“(i) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa, garantizando a su vez otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión; (ii) el núcleo esencial del derecho de petición reside en la

¹ Recuérdese que la Corte Constitucional, mediante sentencia C-818 de noviembre 1° de 2011, declaró inexecutable los artículos 13 a 33, inclusive, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (o sea todo el Título II, “Derecho de petición”), por regular un derecho fundamental y no haberse expedido por medio de ley estatutaria, quedando diferidos los efectos de tal inexecutable hasta diciembre 31 de 2014.

² T- 249 de febrero 27 de 2001, M. P. José Gregorio Hernández Galindo.

resolución pronta y oportuna de la cuestión; (iii) la petición debe ser resuelta de fondo, de manera clara, oportuna, precisa y congruente con lo solicitado; (iv) la respuesta debe producirse dentro de un plazo razonable, el cual debe ser lo más corto posible; (v) la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita; (vi) este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, y en algunos casos a los particulares¹; (vii) el silencio administrativo negativo, entendido como un mecanismo para agotar la vía gubernativa y acceder a la vía judicial, no satisface el derecho fundamental de petición² pues su objeto es distinto. Por el contrario, el silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición; (viii) el derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa⁶; (ix) la falta de competencia de la entidad ante quien se plantea, no la exonera del deber de responder;³y (x) ante la presentación de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado.”

Dentro de este contexto, es claro que el derecho de petición no solo envuelve la posibilidad de presentar solicitudes respetuosas a las autoridades y los particulares, en los casos señalados por la ley y jurisprudencialmente desarrollados, y efectivamente obtener oportuna, clara, precisa y congruente respuesta de fondo, sino que es también garantía de transparencia. La renuencia por contestar de tal manera conlleva, en consecuencia, vulneración contra el derecho de petición⁴.

En el caso concreto, la accionante refiere que mediante derecho de petición del 27 de noviembre de 2020 solicitó a la accionada: «1: LA PLANILLA SME RESUMIDA.XLS, el archivo “VALICALCR” de la fecha y hora exacta cuando inició el reporte

¹ T- 695 de agosto 13 de 2003, M. P. Alfredo Beltrán Sierra.

² T-1104 de diciembre 5 de 2002, M. P. Manuel José Cepeda Espinosa ⁶ T-294 de junio 17 de 1997, M. P. José Gregorio Hernández Galindo.

³ T-219 de febrero 22 de 2001, M. P. Fabio Morón Díaz.

⁴ T-077 de febrero 11 de 2010, M.P. Nilson Pinilla

negativo y el archivo emitido por FACILIDAT DATACRÉDITO donde se evidencia el día, la hora, el correo, el nombre del archivo, la fecha de entrega y el correo de notificación década uno de los reportes. 2: Los archivos de Estadísticas de Modificaciones. 3: El archivo Modificaciones en Línea. 4. Si es un archivo masivo, demostrar que realmente contenga la información del reporte en mención con mi nombre, cédula y número de la obligación». Petición que, si bien fue respondida el 22 de diciembre siguiente, se omitió detallar la información respecto del cumplimiento de los 20 días entre la comunicación previa del reporte y el envío de la información a las centrales de riesgo, conforme al artículo 12 de la ley 1266 de 2008, con lo cual considera que no se respondió de fondo la solicitud.

Frente a ello, el extremo accionado, sostuvo que en la comunicación del 22 de diciembre de 2020 se atendieron uno a uno los puntos del libelo, pues en lo que toca a la información del reporte negativo *«9. ... los datos de fechas, horas, estadísticas, procedimientos, planillas y archivos sobre reportes en centrales de riesgos deben ser solicitados directamente con ellos dado a que son los únicos que manejan dicha información. 10. De acuerdo con lo anterior, Colombia Telecomunicaciones S.A. ESP., informó a las centrales de riesgos, quienes actualizan la información periódicamente, pero conserva el histórico del comportamiento de pagos, el cual va a reflejar si en algún momento una persona tuvo mora o no. 11. Es importante aclararle que la permanencia de la información en el sistema de las centrales de riesgos está sujeta a los lineamientos establecidos por la ley 1266 de 2008 y la Corte Constitucional, y no depende de Colombia Telecomunicaciones S.A. E.S.P.».*

Para el Juzgado, la respuesta ofrecida a la peticionaria, como ésta misma lo admite atendió uno a uno los ítems señalados en la solicitud poniendo de presente que la información respecto de fecha, horas y planillas del reporte negativo deben ser solicitadas directamente ante las centrales de información encargadas del manejo de los datos frente al incumplimiento de la obligación. De allí se colige que fue atendida en tiempo, remitiéndola al correo de notificaciones de la accionante con lo que se cumplió el principio de publicidad, lo cual torna improcedente el amparo reclamado, pues cuestión diferente es que la usuaria no esté conforme con la contestación, para lo cual debe acudir al

trámite subsiguiente ante las centrales de riesgo. En consecuencia, se negará la protección al derecho fundamental de petición.

Por lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIOCHO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución y la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la tutela promovida por la ciudadana Angélica Bastidas Suárez contra la empresa **MOVISTAR COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P.**, por la presunta vulneración del derecho fundamental de petición.

SEGUNDO: Contra esta decisión procede la impugnación dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación.

TERCERO: De no ser impugnada, remitir esta actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

CATALINA RIOS PENUELA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 028 PENAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO

MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**f26939aa7454af7a565639bdfd9bddc6e7202e00a2f66b31053d13ac5b6
91d01**

Documento generado en 11/01/2021 07:17:56 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**